



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N° 268-2022-GA/GM/MPMN

Moquegua, 03 de octubre de 2022

VISTOS:

El Informe Legal N° 1232-2022-GAJ/GM/MPMN, el Informe N° 4913-2022-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 3471-2022-GDES/GM/MPMN, el Informe N° 2441-2022-SDS-GDES/GM/MPMN, el Informe N° 287-2022-PCA/SDS/GDES/GM/MPMN, la Carta Notarial N° 059-2022-GA/GM/MPMN, la Orden de Compra N° 00003270 de fecha 16/08/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Adicionalmente, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; asimismo el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de marzo de 2019, se resuelve en su Artículo Segundo, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la Gerencia de Administración; el numeral N° 19, señala: "Resolver los contratos de adquisiciones de bienes, prestación de servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado".

Que, conforme al artículo 39 de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas.

Que, en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF; se desarrolló el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 029-2022-OEC/MPMN-1, para la CONTRATACION DE BIENES: SUMINISTRO DE ACEITE VEGETAL COMESTIBLE Y AZUCAR RUBIA DOMESTICA, PARA EL "PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA 2022 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO", perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 00001560, debidamente notificada con fecha 21 de abril de 2022, al contratista COMERCIALIZADORA DON HILARIO S.A.C., por el monto de S/. 48,999.00 (Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Noventa y Nueve con 00/100 Soles, incluido IGV); sin embargo, a través de Resolución de Gerencia de Administración N° 164-2022-GA/GM/MPMN de fecha 14 de junio de 2022, la Entidad resuelve de forma total el contrato – Orden de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Compra N° 00001560, por incumplimiento de obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello, debidamente notificada a la empresa COMERCIALIZADORA DON HILARIO S.A.C., mediante Carta Notarial N° 039-2022-GA/GM/MPMN de fecha 14 de junio de 2022.

Que, en merito a la Resolución Total de Contrato, se procedió otorgar la buena pro a favor de MESTAS SALINAS TITO, quien ocupó el segundo lugar en orden de prelación en el procedimiento de selección, por lo que se generó la Orden de Compra N° 00003270 debidamente notificada con fecha 16 de agosto de 2022, al contratista MESTAS SALINAS TITO, por el monto de S/. 49,000.00 (Cuarenta y Nueve Mil con 00/100 Soles), ello conforme al siguiente detalle:

- ACEITE VEGETAL COMESTIBLE - Marca: REAL (4451.40 litros)
- AZUCAR RUBIA DOMESTICA – Marca: San Jacinto (140.40 Kg)

Que, mediante Informe N° 3210-2022-GDES/GM/MPMN de fecha de recepción 09 de septiembre de 2022, la Gerencia de Desarrollo Económico Social deriva el Informe N° 2270-2022-SDS-GDES/GM/MPMN emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Social, la misma que corre traslado del Informe N° 258-2022-PCA/SDS/GDES/GM/MPMN formulado por la responsable del PCA, en donde procede a informar el INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE ALIMENTOS PARA EL PCA RESPECTO A ACEITE VEGETAL COMESTIBLE Y AZUCAR RUBIA, cuyo plazo de entrega venció el 08 de septiembre de 2022.

Que, con Carta Notarial N° 1157-2022 (Carta N° 59-2022-GA/GM/MPMN), debidamente notificada con fecha 19 de septiembre de 2022, (conforme se acredita del acuse de notificación) la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, otorga al contratista MESTAS SALINAS TITO, un plazo de 05 días calendario, para que cumpla con su obligación contractual, de entregar el producto aceite vegetal comestible y azúcar rubia doméstica, de acuerdo a la Orden de Compra N° 3270, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del RLCE, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Que, mediante Informe N° 3471-2022-GDES/GM/MPMN de fecha de recepción 28 de septiembre de 2022, la Gerencia de Desarrollo Económico Social, remite el Informe N° 2441-2022-SDS-GDES/GM/MPMN de la Sub Gerencia de Desarrollo Social, el mismo que deriva del Informe N° 287-2022-PCA/SDS/GDES/GM/MPMN, formulado por el responsable del PCA, quien comunica que, **aún persiste el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del contratista MESTAS SALINAS TITO**, por lo que solicita la resolución de contrato – Orden de Compra N° 3270.

Que, con Informe N° 4913-2022-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha de recepción 30 de septiembre de 2022, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, evalúa lo requerido por el Área Usuaria, respecto a la Resolución del Contrato por INCUMPLIMIENTO EN OBLIGACIONES CONTRACTUALES y señala que: **i. Se advierte que, ante el evidente incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, se inicio el procedimiento para la resolución de contrato, como es el curso de la Carta Notarial N° 1157-2022 a cargo del Notario Publico Dr. Oscar Valencia H. de Moquegua, quien notifica al Señor Tito Mestas Salinas con fecha 19 de setiembre de 2022, a fin de que cumpla con su obligación contractual respecto de la entrega del producto de aceite vegetal comestible y azúcar rubia domestica de acuerdo a la Orden de Compra N° 3270, en el plazo de cinco (05) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato. ii. Sobre el particular, mediante Informe N° 287-2022-PCS/SDS/GDES/GM/MPMN, el Responsable del Programa de Complementación Alimentaria informa que, pese a la notificación al contratista, persiste su incumplimiento en la entrega del bien a la que se obligo contractualmente desde la notificación de la Orden de Compra N° 3270. iii. Estando lo expuesto, se evidencia el incumplimiento de la obligación contractual por parte del contratista, quien debió entregar el día 08 de septiembre del 2022, la cantidad de 140.40 kilos de AZUCAR RUBIA y 4,451.40 litros de ACEITE VEGETAL COMESTIBLE. iv. En ese orden de ideas, vencido el plazo otorgado para su respectivo cumplimiento, y siendo la Entidad, la parte perjudicada, esta tiene la potestad de resolver el contrato, habiendo cumplido con las formalidades, requisitos y condiciones del procedimiento de**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

resolución de contrato, según lo previsto en el numeral 165.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mas aun que persiste un incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales a cargo del contratista. **v. Por otro lado, indica que los efectos de la figura de la resolución del contrato de una situación imputable al contratista establecidos en el artículo 166 del Reglamento, la Entidad puede evaluar la posibilidad de solicitar una indemnización por los daños irrogados que el incumplimiento del contrato por parte del contratista haya causado, debiendo evaluarse los elementos propios del caso particular; en tal sentido, de acuerdo al análisis realizado, CONCLUYE QUE: habiendo vencido el plazo otorgado al señor TITO MESTAS SALINAS sin que dicho contratista haya cumplido con la entrega de 140.40 kilos de AZUCAR RUBIA Y 4,451.40 litros de ACEITE VEGETAL COMESTIBLE por el monto de S/. 49,000.00 soles, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, deberá hacerse efectivo el apercibimiento de resolución de Contrato – Orden de Compra N° 3270, al que se refiere la Carta N° 59-2022-GA/GM/MPMN – Carta Notarial N° 1157-2022, válidamente notificada por conducto notarial el 19 de septiembre de 2022; asimismo, solicita la opinión legal correspondiente, y por otro lado, manifiesta que posterior a la aprobación de la resolución de contrato, y una vez consentida o firme la misma, se deberá evaluar la procedencia de una indemnización de daños y perjuicios.**

Que, mediante Informe Legal N° 1232-2022-GAJ/GM/MPMN de fecha 03 de octubre de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, realiza el análisis a la solicitud de Resolución Total de Contrato, y concluye que: es PROCEDENTE se RESUELVA TOTALMENTE la ORDEN DE COMPRA N° 00003270 de fecha 16 de agosto de 2022, generada en favor de MESTAS SALINAS TITO, por la causal de Incumplimiento de Obligaciones Contractuales pese a haber sido requerido notarialmente para ello; por lo que, en cumplimiento de las facultades y atribuciones desconcentradas y delegadas mediante la Resolución de Alcaldía N° 0155-2019-A/MPMN, corresponde a la Gerencia de Administración emitir el acto resolutivo, debiendo notificarse el mismo al contratista conforme a las formalidades establecidas por Ley;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en su artículo 36, numeral 36.1. que: Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes; el numeral 36.2 establece que: Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11;

Que, el artículo 50 del mismo cuerpo legal, establece que; 50.1. *El tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdo Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral;*

Que, por otro lado, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF, ha establecido en su artículo 5, numeral 5.2. que: El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado dicha función. Asimismo, se tiene que, el artículo 164 "Causales de resolución", estipula que: "164.1 La Entidad puede resolver el contrato, de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

Que, en el artículo 165 del mismo cuerpo legal, se establece el procedimiento de resolución de contrato, extrayendo del mismo lo siguiente: 165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2 Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3 Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4 La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. 165.5 La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectuó precisa con claridad que parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. 165.6 Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regula en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

Que, asimismo el artículo 166, señala que: 166.1 Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. 166.2 Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. 166.3 Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución de contrato ha quedado consentida.

Que, mediante Opinión N° 218-2019/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que: *"En el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedara facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifiesta dicha decisión. Una vez recibida esta comunicación el contrato quedara resuelto de pleno derecho."*

Que, de la normativa citada, resulta importante señalar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. El cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitado de cumplirlas; ante ello, es que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas.

Que, de la documentación que obra para el presente caso, se tiene el pedido por parte del área usuaria, de resolver el Contrato- ORDEN DE COMPRA N° 00003270, de SUMINISTRO DE ACEITE VEGETAL COMESTIBLE Y AZUCAR RUBIA DOMESTICA, PARA EL "PROGRAMA DE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

COMPLEMENTACION ALIMENTARIA 2022 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO", por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; puesto que, el contratista MESTAS SALINAS TITO, no cumplió con sus obligaciones contractuales requeridas con CARTA NOTARIAL N° 059-2022-GA/GM/MPMN notificada con fecha 19 de septiembre de 2022.

Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2, ha establecido el PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA, el mismo que señala: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.", bajo dicho principio, resulta imposible continuar con el contrato y su ejecución, **toda vez que con dicho principio lo que se pretende es que se cumpla con los fines, metas y objetivos de la Entidad y se garantice el cumplimiento de la correcta ejecución del contrato;**

Que, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas, donde el cumplimiento de la obligación resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, debiendo enmarcarse en la normatividad de las Contrataciones Públicas; por lo que, ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del contratista MESTAS SALINAS TITO, pese a haber sido requerido para ello, es que se debe proceder con la resolución total del contrato por incumplimiento de sus obligaciones contractuales; debiendo esta formalizarse a través de acto resolutivo y notificarse por conducto notarial; en concordancia con las opiniones técnicas y legales emitidas por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y la Gerencia de Asesoría Jurídica.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Resolución de Alcaldía N° 155-2019-A/MPMN; y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER DE FORMA TOTAL el Contrato – ORDEN DE COMPRA N° 00003270, debidamente notificada el 16 de agosto de 2022, a la contratista **MESTAS SALINAS TITO**, el que deriva del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 029-2022-OEC/MPMN-1, para la CONTRATACION DE BIENES: SUMINISTRO DE ACEITE VEGETAL COMESTIBLE Y AZUCAR RUBIA DOMESTICA, PARA EL "PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA 2022 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO", por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, realice las acciones necesarias que resulten consecuentes de la Resolución contractual, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la contratista **MESTAS SALINAS TITO**, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Mg. **JOHNNY WILBER DURAN MAMANI**
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN



c.c Archivo

